



**PROCESO DE FIJACIÓN DE  
TARIFAS EN BARRA  
NOVIEMBRE 2003 – ABRIL 2004**

Reconsideración  
Resolución N° 162-2003-OS/CD  
de OSINERG

**EDEGEL S.A.A.**

# Petitorio:

- ➔ Que la Tarifa en Barra sea recalculada con el fin de incluir la demanda proyectada de Ecuador y excluir la oferta proveniente de la central de Yuncán, de conformidad con lo establecido en los artículos 42° y 47° inciso a) de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante la LCE).

# Artículos aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas

- **El Artículo 42°:** dispone que los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro; y
- **El Artículo 47°, inciso a):** obliga a proyectar la demanda de los próximos 48 meses, determinando un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación durante dicho período.

# Aplicación del Artículo 42°:

Costos marginales del suministro:

- Dependenden de la demanda adicional que debe atenderse.
- Se si subestima la demanda, se subestimarán los costos marginales.
- Por tanto, si OSINERG omite parte de la demanda en el cálculo de su tarifa, ésta no reflejará el costo marginal y se incumplirá el artículo 42° de la LCE.

# Aplicación del artículo 47° (a):

- ⇒ **obligación de proyectar toda la demanda de los próximos 4 años**
  - Disposición consecuente con el artículo 42°.
  - Si el proyecto es factible, OSINERG debe incorporarlo en su proyección de demanda para efectos de la tarifa.

# Demanda del Ecuador

- ➔ Como parte de las actividades destinadas a materializar la interconexión con el Ecuador, el Estado peruano otorgó en concesión a Red de Energía del Perú (REP) la construcción y explotación de la línea de transmisión Zorritos – Zarumilla.

# Demanda del Ecuador (ii)

- ➔ Según convenio suscrito por REP con TRANSELECTRIC del Ecuador, el proyecto de interconexión internacional Perú – Ecuador entrará en operación comercial, a más tardar, el 30 de setiembre de 2004.

# Demanda del Ecuador (iii)

- ➔ Por lo tanto, la interconexión con Ecuador y el despacho de energía a ese país, más que un proyecto factible, será una realidad a partir de setiembre del 2004.

# ¿Qué dice OSINERG?

- ➔ No cuestiona la factibilidad de la interconexión Perú Ecuador. A pesar de ello, se niega a incorporarla a la proyección de la demanda para fines tarifarios.

# Argumentos de OSINERG para no proyectar la demanda originada por la interconexión con el Ecuador

- ⇒ Alega dificultades para calcular la demanda del Ecuador.
- ⇒ Discrepancias en cuanto a la metodología utilizada por el COES para proyectar la demanda.
- ⇒ Ausencia de reglamentación de la Decisión 536 de la CAN en relación con:
  - Rentas de Congestión
  - TIEs

# Ilegalidad de la posición de OSINERG (i)

- ➔ Si OSINERG no cuestiona la factibilidad de la interconexión con Ecuador, de acuerdo a la LCE está obligado a incluir la demanda asociada aquélla en su proyección.

# Ilegalidad de la posición de OSINERG (ii)

- ➔ Dificultades para calcular la demanda asociada con Ecuador y observación metodología del COES:
  - Legalmente resulta inadmisibles desconocer la demanda relacionada con la interconexión con el Ecuador por la dificultad de su cálculo. La complejidad de la tarea no exime a OSINERG de cumplir con la Ley.
  - Es obligación de OSINERG establecer los procedimientos y criterios para proyectar la demanda y completar o corregir cualquier metodología utilizada por el COES. **LO QUE NO PUEDE HACER ES DEJAR DE PROYECTAR LA DEMANDA TOTAL DEL SISTEMA INTERCONECTADO**

# Ilegalidad de la posición de OSINERG (iii)

- ➔ Falta de regulación para ejecutar la interconexión:
  - La regulación relativa a las Transacciones Internacionales de Electricidad (TIEs) no es necesaria para proyectar la demanda.
  - La forma como se calculan las curvas de costos marginales y se proyecta la demanda no es materia normativa; la decide OSINERG.
  - Incluso si existiera falta de fuentes, legalmente OSINERG no se puede amparar en ello para dejar de resolver conforme a la LCE – Art. VIII T.P. LPAG.

# Ilegalidad de la posición de OSINERG (iv):

- ➔ Falta de regulación de rentas por congestión:
  - La regulación de las rentas por congestión es potestad del legislador y no puede condicionar la aplicación de la LCE.
  - Lo que OSINERG estaría señalando implícitamente es que no incluirá la demanda hasta que no logre neutralizar su impacto en la tarifa, lo que es abiertamente ilegal.

## En conclusión:

Ninguno de los argumentos esgrimidos por OSINERG cuestiona la factibilidad del proyecto de interconexión con Ecuador para setiembre de 2004 y, por ende, debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 42° y 47° de la LCE.

Por lo tanto, OSINERG **no puede excluir la demanda asociada a la interconexión con Ecuador porque ello es ilegal y vicia de nulidad su Resolución tarifaria.**

# Consecuencias del incumplimiento de las disposiciones de la LCE:

*“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*  
(Artículo 10° de la LPAG).

- **En consecuencia, si OSINERG contraviene las disposiciones de la LCE, su resolución es nula de pleno derecho.**

# Yuncán

- ➔ OSINERG ha considerado julio de 2005 como la fecha de inicio de la operación comercial de la C.H. Yuncán.
- ➔ Es decir que lo ha calificado como un proyecto factible, sobre la base que ProInversión ha convocado a un concurso público internacional para su adjudicación.

# Ilegalidad de la posición de OSINERG

- ➔ OSINERG debiera utilizar criterios uniformes para determinar la factibilidad de los proyectos de generación y transmisión.
- ➔ Sin embargo, ha aplicado criterios distintos según el proyecto incrementase la oferta o la demanda

# Comparación criterios utilizados en Sistema San Martín / C.H. YUNCAN

- ➔ OSINERG ha excluido de la proyección de la demanda la asociada a la interconexión del subsistema San Martín por cuanto:
  - Ha habido continuos retrasos en la fecha de interconexión con el SEIN (se ha modificado en 3 fijaciones tarifarias).
  - No se ha acreditado “fehacientemente” que cuente con el financiamiento necesario para materializarla.

# En el caso de Yuncán...

- ⇒ OSINERG la ha considerado dentro del programa de obras a pesar que:
  - Han habido 11 fechas distintas estimadas por OSINERG para el inicio de sus operaciones (desde mayo de 1998).
  - La convocatoria a un concurso no acredita “fehacientemente” que el proyecto cuente con financiamiento ni que vayan a haber ofertas (ProInversión ha debido postergar el plazo de recepción de ofertas hasta el 15.12.03 porque no había postores interesados).

# Fijaciones tarifarias en que se incluye a la C.H Yuncán

Proyecto	MW	Fijación Tarifaria	Fecha de inicio de operaciones estimada en la fijación tarifaria	N° Resolución CTE/OSINERG	Situación real del proyecto
C.H Yuncán	130	May. 1998 Nov. 1998 May. 1999 Nov. 1999 May. 2000 Nov. 2000 May. 2001	Abr. 2002 Ago. 2002 Set.. 2002 Dic. 2002 Dic. 2002 Jun. 2003 Ene. 2004	014-1998 P/CTE 031-1998 P/CTE 008-1999 P/CTE 015-1999 P/CTE 014-2000 P/CTE 030-2000 P/CTE 1088-2001-OS/CD	Postergación hasta diciembre del 2003 de Adjudicación de Buena Pro por falta de postes.
C.H Yuncán (unidad 1)	43.33		Jul. 2003		
C.H Yuncán (unidad 2)	43.33		Oct. 2003		
C.H Yuncán (unidad 3)	43.33	Nov. 2001	Ene. 2004	2122-2001-OS/CD	
C.H Yuncán (unidad 1)	43.33	May. 2002	Abr. 2004	0940-2002-OS/CD	
C.H Yuncán (unidad 2)	43.33		Jul. 2004		
C.H Yuncán (unidad 3)	43.33		Oct. 2004		
C.H Yuncán	130		Nov. 2002 May. 2003 Nov. 2003		

## En el caso de Yuncán...

- ➔ Incluso la fecha contemplada para la inclusión del proyecto de Yuncán (julio de 2005) corresponde a una fecha preliminar, ya que la fecha máxima establecida en el contrato de Pro Inversión es julio del 2006.

# ¿Cuál es la diferencia entre Yuncán y San Martín?

OSINERG no justifica ni motiva su dualidad de criterio. Sin embargo:

- ⇒ La incorporación del Subsistema San Martín incrementaría la demanda, por ello habría utilizado parámetros más “rígidos” para admitirlo.
- ⇒ La incorporación de la CH. Yuncán incrementa la oferta, por ello habría utilizado criterios más “laxos” para considerarla en el programa de obras.

# Principios que rigen la actuación de OSINERG

- ➔ Debido proceso y obligación de motivar sus decisiones:
  - Consagrado en la Constitución y recogido en la LPAG.
  - Incluye el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
  - La falta de motivación es causal de nulidad la resolución.

# Principios que rigen la actuación de OSINERG

- ➔ **Imparcialidad:** deber de actuar con neutralidad. *“Los casos o situaciones de características semejantes, deberán ser tratado de manera similar”* (art. 9° Rgto. OSINERG).
- ➔ **Uniformidad:** *“Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados”* (art. IV.1.4, Título Preliminar LPAG)

## En conclusión:

- ➔ Con sujeción a los principios legales de predictibilidad y uniformidad, OSINERG está obligado a actuar consistentemente y excluir el proyecto de Yuncán de la proyección de la demanda por no tener un financiamiento asegurado.

## **POR TANTO:**

- ➔ Se solicita a OSINERG declarar fundada la reconsideración y recalcular la tarifa en barra con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas.